República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1168/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dannira Caminero contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo expresa lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Dannira Caminero, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00033 dictada en fecha 17 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones de corte de envío, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSAN las costas.*

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, le fue notificada a la parte recurrente, Dannira Caminero, a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 1127/2024, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Dannira Caminero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Teleantillas, S.A., mediante el Acto núm. 1135/2024, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

> *7. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación los que se reúnen por su vinculación la recurrente sostiene en esencia, que los motivos externados por la corte resultan ser incongruentes con la realidad de los hechos acaecidos ya que la trabajadora cumplió con el voto de la ley al notificar en fecha 22 de noviembre de 2017 al Ministerio de Trabajo la dimisión que había ejercido previamente en fecha 20 de noviembre del 2017, siendo efectiva el día 30 de noviembre del mismo año; la ley solo condiciona la validez de la dimisión cuando se notifica al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de los dos días subsiguientes a la materialización del citado acto, por lo tanto, los jueces del fondo interpretaron incorrectamente las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo soslayando, por demás, que el acto realizado por la trabajadora estaba investido de buena fe; que, además, la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir, ya que ni en las motivaciones ni en el dispositivo se pronuncia sobre la alegada nulidad y caducidad de la comunicación de dimisión, pedimentos expresos de la recurrida Teleantillas, SA.*

8. Para fundamentar su decisión la corte de envío expuso los motivos que se transcriben a continuación: 6. Que en relación a la nulidad planteada por ser hecho fuera del plazo se depositan sendas comunicaciones tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, la primera del 20/11/2017 expresando en el último párrafo que la dimisión será efectiva el 30/11/2017 y la segunda de fecha 22/11/2017, recibida en la misma fecha en el Ministerio de Trabajo expresando que procede a comunicar que el 20/11/2017 dimitió, pero sucede que según la misma trabajadora, como se la dicho, la dimisión era efectiva el 30/11/2017 o sea que comunica la dimisión al Ministerio de Trabajo cuando todavía no se hacía efectiva la dimisión o sea no había puesto término al contrato de trabajo, lo que quiere decir que seguía vigente, ya que no existe alguna prueba que la trabajadora de que se trata dejara de trabajar antes del día 30/11/2017 fecha en que hacía efectiva la dimisión, tampoco hay constancia que la trabajadora dejara sin efecto su voluntad de hacer efectiva la dimisión en la fecha mencionada sin que la testigo presentada a cargo de la recurrente aporte nada en tal sentido, por lo cual se reputa injustificada la dimisión por incumplimiento de las formalidades del artículo 100 del código de trabajo, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo.

9. El Código de Trabajo en su artículo 100 expresa: (...) En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión el trabajador la comunicación con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa; de la citada normativa se colige que toda información previa que realice un trabajador avisando que en una fecha posterior pondrá término a su

contrato de trabajo no cumple con los requisitos exigidos por el referido artículo 100 para evitar que la dimisión se repute carente de justa causa.

10. En la especie, la corte de envío comprobó que si bien la trabajadora presentó carta de dimisión en fecha 20 de noviembre de 2017 notificando al Ministerio de Trabajo el día 22 del mismo mes, en la misma comunicación manifestó que dicha terminación sería efectiva el 30 de noviembre de 2017, es decir, que al momento de notificar a la autoridad competente el contrato de trabajo seguía vigente, sin que existiese prueba de que en la realidad de los hechos la trabajadora dejó de trabajar antes del día 30 de noviembre en la fecha mencionada, incumpliendo así con las formalidades del artículo 100.

11. Que contrario a lo expresa la recurrente, la comunicación que exige el artículo 100 del Código de Trabajo no persigue que el trabajador revele la intención de poner término al contrato de trabajo, exigencia que se hace cuando la terminación tiene su origen en el uso del derecho del desahucio, sino que esta informa la terminación del contrato de trabajo una vez se haya consumado[1], por lo que la Corte de envío actuó correctamente al no aceptar como una comunicación de la dimisión a los fines de dar cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, la carta enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo el día 22 de noviembre de 2017 informando que era efectiva en una fecha futura, al retener que la relación laboral seguía vigente, razón por la cual se rechaza el medio bajo examen.

12. En ese orden, respecto del argumento relacionado con la omisión de estatuir en cuanto al planteamiento de caducidad, estas Salas Reunidas deben recordar que no debe confundirse la caducidad de la dimisión; que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae

sobre la falta en la que se fundamenta, cuando no es de naturaleza contínua y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia, con el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, lo que procedía y fue abordado en la especie por los jueces del fondo en virtud de los alegatos de la empleadora demandada cuya omisión valorativa denuncia la hoy recurrente, por tanto, se desestima el medio examinado. [sic]

13. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente aduce que la sentencia adolece de contradicción de motivos, en virtud de que, por un lado, rechaza la demanda en cobro de prestaciones ejercitada por la exponente por la extemporaneidad de la dimisión, y, por otro lado, retiene el proceder de la empresa recurrida como faltas que tilda de "graves", y en ese orden ratifica la condena en reparación por daños y perjuicios, aunque disminuye su monto a la suma de RD$100,000.00.

14. Sobre la demanda en daños la Corte de envío motivó en el sentido y perjuicios siguiente: 7. Que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por mantenerla laborando fuera de su horario laboral acordado se presentó como testigo a cargo de la demandante y recurrente por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N, la señora Claudia Florimón quien expresó: "P. ¿Qué puede decir de lo que sabe de este proceso; R. yo entré en el 2013 y ella la demandante entró en 2012 ya ella trabajaba en Teleantillas, ella era la presentadora de Uno más Uno y ella era presentadora, realizaba los boletines matutinos de Teleantillas, yo era la encargada de lo que salía al aire, ella era mi aliada para salir al aire desde las 5 de la mañana, hasta las 12 del mediodía, para realizar contenidos y a la vez salir al aire, cuando

entré a trabajar me presentaron su perfil de puesto luego en 2015 se mantuvo normal con sus horarios de trabajo hasta que en el 2015 agosto, en esta fecha la parte gerencial Comunicaciones Corripio se reunió con la parte editorial de Teleantillas y deciden lanzar al aire un noticiero de fin de semana, es en ese momento entienden la persona correcta era la demandante porque asumía que tenía el perfil y le ofrecen esta posición, que sería los domingos a las 10:00 de la noche porque sabía que no podía llegar a las diez de la noche ella debía estar máximo a las 8:00 de la noche en la planta televisora, la emisión dura media hora y luego de esta emisión la señora Caminero tenía que preparar contenido, luego de la emisión de las 10:30 debía quedarse hora y media o 2 horas del cual ella era presentador al día siguiente y tenía que llegar a las 5:30 de la mañana del día siguiente. P. ¿por qué la señora Caminero ya no labora en la empresa?, R. a ella le ofrecieron varias la parte económica por la variación del horario que era domingo a aproximadamente 6 horas le ofrecieron ropa, salón, intercambio, en ese momento la señora Caminero decide iniciar con el proyecto para apoyar la empresa en ningún momento luego de agosto del 2015 no se le hizo ninguna variación o apoyo a nivel de imagen; P. ¿por que [sic] *la demandante ya no continuó laborando en la empresa?; R. Ella decide solicitar una reunión con la gerente de recursos humanos de ambas televisoras para tratar directamente con ella qué iba a pasar, lo que la señora Caminero solicitaba era trabajar de lunes a viernes para ser presentadora de Uno Más Uno y le quitarán el informativo fin de semana ya que la empresa no estaba cumpliendo con lo ofrecido. P. ¿qué paso luego de la reunión? R. La señora solicitó la modificación ya que no le estaban haciendo modificación en cuanto a lo económico la señora Yérmenos le dijo que no habría variación en dicho contrato que eso era lo que había, por lo que ella decide enviar su carta de dimisión efectiva el 20/11/2017; declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte y por lo tanto se prueba el incumplimiento del empleador en*

cuanto a lo acordado en cuanto a mejoras en el contrato de trabajo en relación a lo económico y otros beneficios por variación en el horario, circunstancia que se mantiene hasta el término del contrato de trabajo, lo que constituye una falta grave, por lo que en base al artículo 712 del Código de Trabajo se acoge la solicitud de indemnizaciones por daños y perjuicios y por lo tanto se revoca la sentencia en ese aspecto. [sic]

15. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cundo la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[2].

16. Que en virtud de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, el trabajador demandante puede exigir daños y perjuicios en adición a las prestaciones laborales; la admisión de una demanda en daños y perjuicios no está condicionada a que el tribunal acoja la demanda en pago de prestaciones laborales, pudiendo admitirse al margen de que la falta que la fundamente, como en el caso, una causal de dimisión; es decir, en adición a las indemnizaciones por dimisión justificada el trabajador puede recibir sumas por concepto de daños y perjuicios, si el juez estima que las causas que la sustentan constituyen un hecho que comprometa su responsabilidad civil y deba repararse, por lo que el tribunal no incurre en contradicción al declarar injustificada la dimisión por incumplimiento en la notificación al Ministerio de Trabajo y acoger la demanda independiente en daños y perjuicios presentada

por la trabajadora por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, por lo que se desestima el medio presentado.

17. Finalmente, la sentencia dictada por la Corte de envío realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, sin que haya contradicción alguna, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Dannira Caminero procura que se anule la sentencia recurrida. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

Honorables jueces, el origen del diferendo judicial que liga a las partes versa sobre la dimisión ejercida por la señora Dannira Caminero notificada a la entidad TELEANTILLAS, S.A., en fecha 20 de Noviembre del 2017 y denunciada al Departamento de Trabajo en fecha 22 de Noviembre del mismo año, en función de las previsiones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, texto legal que prevé textualmente que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicara, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el termino [sic] *indicado en este articulo* [sic] *se reputa que carece de justa causa".*

Tal como se puede apreciar del historial procesal del presente diferendo no es motivo de controversia la prueba de la justa causa de la dimisión ni del carácter continuo de las violaciones incurridas por la empleadora que dio al traste con la misma, pues muestra de ello lo constituye el hecho de que en última instancia se mantuvo la condena en perjuicio de la entidad demandada primigenia por los daños morales y materiales derivados de su accionar, aunque reducida dicha indemnización por mandato de la corte de trabajo actuando como tribunal de envío a raíz de la primera casación.

El punto nodal de controversia que lleva a la exponente a incoar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo constituye el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha dictado una sentencia total y absolutamente apartada de los cánones que regulan el debido proceso y la tutela judicial efectiva al interpretar el articulo [sic] *100 del Código de Trabajo en desmedro de los derechos fundamentales de la exponente e incurriendo de forma aviesa en una violación al principio de igualdad y favorabilidad trazados como ejes transversales en la Constitución de la Republica* [sic].

Señorías, no es nuestra intención hacer un relato pormenorizado de los motivos que han vertido las distintas jurisdicciones que han tenido la oportunidad de juzgar el presente diferendo; sin embargo, es oportuno destacar el hecho de que el apoderamiento de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer del diferendo suscitado a partir de la demanda incoada por la señora Dannira Caminero en contra de la entidad TELEANTILLAS, S.A., resulto (sic) *de la casación con envío dispuesto en la sentencia marcada con el No. 033-2021-SSEN-01002, tal como lo hacemos constar en la relación de hechos que antecede a esta parte de nuestro escrito y cuyo fundamento*

se prevé en los párrafos 13 y 14 de la sentencia up supra indicada, los cuales se transcriben a continuación: […]

Ante esa situación nos cuestionamos: ¿es nula la dimisión ejercida por la señora Caminero ante Teleantillas por el mero hecho de que la misma entraría en vigencia en una fecha posterior?; ante tal interrogante debemos afirmar que la ley solo condiciona la validez de la dimisión cuando la misma se notifica al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de los dos días subsiguientes a la materialización del citado evento; es lo que resulta de la aplicación estricta del articulo 100 del Código de Trabajo que dispone expresamente: "La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el termino indicado en este articulo se reputa que carece de justa causa". [sic]

Fijaos bien señorías, que el punto nodal en el caso que nos ocupa no es la justeza de los motivos que dieron lugar a la dimisión, pues tal como lo señala la decisión impugnada existen méritos para admitir la dimisión fundada en las causales aducidas por la recurrente, sino mas bien, la justificación de la alegada caducidad de la misma por haberse producido con antelación a la efectividad de la misma; sin embargo, ¿es esta situación causal de nulidad de la dimisión ejercida por la recurrente? [sic]

En ese sentido señorías, el artículo 100 del Código de Trabajo ordena que la comunicación de la decisión de dimitir al empleador sea notificada al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas aquel suceso, entonces, si la comunicación le fue entregada a la empresa demandada en fecha 30 de noviembre del 2017, en que plazo supone la parte adversa y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que la trabajadora debía notificar la dimisión ante el departamento de

trabajo?; esto es, dentro de las 48 horas de ese evento, tal como efectivamente se hizo mediante comunicación entregada al Departamento de Trabajo en fecha 22 de noviembre del 2017. [sic]

En ese sentido, conforme los precedentes esbozados vertidos por el Tribunal Supremo, se desprende que lo que se debe tomar en cuenta y así se encuentra reflejado taxativamente en el artículo 100 del Código de Trabajo, que el punto de partida de la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo se computa tomando como inicio la notificación realizada a la empresa, sin importar que la misma vaya a surtir efectos con posterioridad, criterio que por demás se encuentra en consonancia con otros precedentes vertidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, tal como la sentencia del 26 de Marzo del 2003, No. 28, B.J. No. 1107, Págs. 802-803. [sic]

Por otra parte Magistrados, la sentencia impugnada no solamente contiene una motivación errónea, sino que la misma es incompleta al pretender en un solo párrafo (ver párrafo No. 11 de la Sentencia impugnada), dar solución a una controversia que comporta múltiples aristas, partiendo de los hechos, documentos y argumentos esgrimidos en el proceso, los cuales objetivamente demostraron la justa causa de la dimisión, lo que por demás no fue referido por la corte a qua mediante una motivación ajustada a las pretensiones de las partes, situación por la que se encuentra afectada de inconstitucionalidad la decisión impugnada, al contener una motivación insuficiente que no permite verificar si la ley fue correctamente aplicada, criterio sostenido en varias oportunidades por la misma Suprema Corte. […]

En la decisión impugnada la Suprema Corte no solo vulnera el principio de igualdad de todos ante la ley, sino que también, basamentado en un capricho plasmado en una interpretación distorsionada y antojadiza

violenta la tutela judicial efectiva en beneficio de una trabajadora cuyo accionar estuvo matizado por la buena fe y el interés supremo de no lesionar el desenvolvimiento normal de la empresa empleadora, dejando al desamparo a la trabajadora accionante y vulnerando en su perjuicio las disposiciones de los artículos 68 y 69 constitucional.

Finalmente Magistrados, es obvio que en el caso que nos ocupa no solo se han evidenciado violaciones constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y de igualdad procesal y de las partes ante la ley, sino que también la Suprema Corte de Justicia en adición a las vulneraciones descritas al incurrir en las mismas ha plagado su decisión del vicio de desnaturalización de los hechos y una falsa y errónea interpretación de la ley, pues al pretender ajustar la aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo en un supuesto que no se configura con la eventualidad planteada, ha realizado una interpretación errada, distorsionada y acomodaticia en favor de los intereses de la empresa recurrida, aún cuando el accionar de la exponente estuvo matizado por la buena fe y en procura de no afectar el normal desenvolvimiento de las labores en la misma, por lo que es menester que la decisión a intervenir decrete la nulidad de la preindicada sentencia impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Teleantillas S.A., solicita de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

[…] *recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en fecha 22 de octubre del 2024, recurso en el cual básicamente se limita a un extenso relato factico y una historia procesal del caso, alegando precariamente en el mismo, de manera enunciativa pero sin motivos, una supuesta violación del principio de la Tutela Judicial Efectiva y Debido proceso, instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como también violación al principio de Igualdad, instituido en el artículo 39 de la Carta Magna, pero sin que en ninguna parte de su recurso indique ni desarrolle en que consistieron las alegadas infracciones constitucionales, las alegadas vulneraciones de sus derechos, de ahí por lo cual, consecuentemente, dicho recurso no satisface los requerimientos del artículo 53.3, literal c) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), razones y motivos todos estos indicados por los que dicho recurso deviene en inadmisible, tal como es el criterio jurisprudencial de esa Alta Corte en esos sentidos, motivos por los que debe ser declarado inadmisible.*

EL RECURSO DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE POR NO DESARROLLAR MEDIOS Y CONSECUENTEMENTE NO SATISFACER LAS EXIGENCIAS O REQUERIMIENTO DE LOS ARTICULOS 54.1 Y 53, NUMERAL 3, LETRA C). DE LA LEY NO. 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Vale agregar a lo antes expuesto que aunque la recurrente alega violación a preceptos establecidos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitucion de la Republica, sin embargo no plantea de manera específica, concreta, en que forma (si es por acción u omisión) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han vulnerado o transgredido los derechos fundamentales invocados, lo que implica una ausencia de motivos, de desarrollo de medios contra la sentencia objeto del presente

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con lo cual no se satisfacen los requerimientos del articulo 54.1 de la Ley 137-11, cuando exige que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado, de ahí por lo que dicho recurso, en esas precarias condiciones, deviene en una acción inadmisible, motivos por los que debe ser declarado inadmisible, sin necesidad de seguir conociendo sobre el fondo del recurso, tal como es la doctrina en ese sentido de ese Honorable Tribunal Constitucional (...). [sic]

Independientemente de los variados motivos expuestos para la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por lo cual es muy probable que serán acogidos, declarando inadmisible dicha acción, de todas maneras es preciso indicar que no son ciertas las infracciones constitucionales invocadas por la recurrente en su recurso, tales como son las alegadas violaciones a preceptos de los 39, 68 y 69 de la Constitucion de la Republica, que muy por lo contrario a los alegatos de la recurrente contra la sentencia objeto del presente recurso, contenido en meros enunciado dispersos, pues ni siguiera han sido desarrollado en lo mas mínimo, dicha sentencia objeto del presente recurso es una decisión justa, correcta, dictada en cumplimiento al principio de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los aludidos artículos 68 y 69 de la Constitución, sin que se le haya violado a la recurrente ninguno de sus derechos fundamentales, tal como se infiere de la misma insignificante relación recursiva de la recurente, la cual, a pesar de producir su recurso en abundantes paginas prolijas en literatura, sin embargo no ha podido decir en los mas minimos caracteres de qué forma o manera se le han violado sus derechos, tal como alega sin fundamento, ya que muy por lo contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia objeto de dicho recurso de revisión ha sido dictada en apego a dichos principios constitucionales, en la cual fueron ponderados y constestados, con motivos válidos y

suficientes que lo justifiquen y sustenten, los medios de casación propuestos por la recurrente, de ahí por lo cual su infundado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de todas maneras deviene en una acción improcedente y mal fundada, motivos y razones por los que procede que dicho recurso sea rechazado en el hipotético y remoto caso de no ser declarado inadmisible por los variados motivos y razones antes expuestos. [sic]

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Dannira Caminero ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 1127/2024, del tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegada dimisión justificada interpuesta por la señora Dannira Caminero en contra de las empresas Teleantillas, S.A. y el Grupo de Comunicaciones Corripio, S.A., que fue decidida mediante la Sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00358, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, producto de la caducidad de la falta invocada por la empleadora, rechazando en consecuencia, la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios, acogiéndola respecto de los derechos adquiridos y condenando a Teleantillas, S.A., al pago de la proporción del salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa.

Inconforme con la decisión antes descrita, la señora Dannira Caminero interpuso un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-00156, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que acogió el recurso de apelación y declaró resiliado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión justificada y condenó a Teleantillas, S.A., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios a favor de la demandante.

En desacuerdo con esta decisión, Teleantillas S.A., interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01002, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que casó la sentencia impugnada por incurrir en falta de motivos al no pronunciarse sobre argumento de que la comunicación contentiva de la dimisión se encontraba afectada de nulidad por establecer una fecha futura en la que esta surtiría efecto y ser violatoria a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada como jurisdicción de envío, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Dannira Caminero, mediante Sentencia núm. 029-2022-SSEN-00033, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No conforme con dicha decisión, la señora Dannira Caminero interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada. Dicho plazo es franco y calendario, tal y como esta sede constitucional lo hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

9.3. En el presente caso, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, señora Dannira Caminero, en domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 1127/2024, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), de lo que se infiere que fue interpuesto dentro del plazo previamente indicado.

9.4. Sin embargo, es preciso establecer que este tribunal ha podido constatar que dicha actuación no cumplió con todas las exigencias legales que establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud del principio de supletoriedad consignado en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; como tampoco de los precedentes constitucionales de las Sentencias TC/0879/24 y TC/1100/24, debido a que no se evidencia que el ministerial actuante realizara los traslados exigidos para realizar la notificación en domicilio desconocido. En consecuencia, este tribunal considera que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión no inició su cómputo, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad y *pro actione,* se presume que fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. Se observa, asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento prescrito por el artículo 277 de la Constitución, así como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, la decisión impugnada, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito judicial.

9.6. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, disposición que limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. […]

9.7. Como puede advertirse, la parte recurrente, valiéndose del indicado numeral 3, fundamenta su recurso en la vulneración al derecho de debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y de las partes ante la ley, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falsa y errónea interpretación de la ley contra el recurrente.

9.8. Al tenor de lo prescrito en el aludido artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada;

y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

> *En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos que el requisito establecido en el literal a se encuentra satisfecho, toda vez que: *(i)* la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; *(ii)* las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.11. El requisito del literal b) también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.12. El supuesto previsto en el literal c) también se satisface, puesto que las alegadas violaciones son atribuidas de manera directa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que dicho tribunal vulneró el derecho debido proceso, tutela judicial efectiva y de igualdad procesal y de las partes ante la ley y errónea interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo.

9.13. Adicionalmente y de conformidad con el *párrafo* del artículo 53, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por alegada vulneración de derechos fundamentales requiere que el Tribunal Constitucional constate su especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual implica que el asunto planteado justifique un examen y decisión por parte de esta alta corte. Esta valoración es competencia exclusiva del Tribunal, sin que dependa de que la parte recurrente lo haya plantado expresamente en su instancia recursiva, conforme a lo establecido en las Sentencias TC/0205/13, TC/0404/15 y TC/0409/24.[1]

9.14. Este tribunal ha definido, a partir de los Precedentes TC/0007/12[2] y TC/0409/24, que un recurso reviste especial trascendencia cuando:

[1]Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.
[2] En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional […] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;
(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

9.15. Esclarecido lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional concluye estableciendo que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se fundamenta en el hecho de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal continuar profundizando y afianzando su postura respecto a las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.16. En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del presente recurso de revisión.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Danira Caminero en contra de la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta decisión fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la recurrente en revisión constitucional.

10.2. La parte recurrente en revisión solicita que se anule la sentencia impugnada, planteando como medios principales, los siguientes:

> *Honorables jueces, resulta obvio que por la delicadeza de las funciones que desempeñaba la señora Caminero para el Noticiario Teleantillas no era factible, ético ni responsable de su parte presentar la carta de dimisión y que la misma sea efectiva de modo inmediato, sino que se le dio un plazo prudente para que pudieran procurar otra presentadora que realizara el trabajo, es por esa razón que la misma seria efectiva a partir del 30 de noviembre del citado año 2017, pero la decisión de dimitir fue tomada a partir de la entrega de la comunicación en manos de la empresa demandada, y es ahí el punto de partida para computar el plazo a fines de notificar a la autoridad laboral correspondiente, no así, la fecha en que la misma tenga ejecución, por lo que la notificación realizada al Departamento de Trabajo no está afectada de la alegada extemporaneidad.*
>
> *Nuestra Suprema Corte de justicia ha sido reiterativa y enfática en lo que respecta al punto de partida de la comunicación que debe realizar el trabajador ante el Departamento de Trabajo, una vez comunicada la dimisión a la empresa receptora de la misma*

> […] *se desprende que lo que se debe tomar en cuenta y así se encuentra reflejado taxativamente en el artículo 100 del Código de Trabajo, que el punto de partida de la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo se computa tomando como inicio la notificación realizada a la empresa, sin importar que la misma vaya a surtir efectos con posterioridad, criterio que por demás se encuentra en consonancia con otros precedentes vertidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, tal como la sentencia del 26 de Marzo del 2003, No. 28, B.J. No. 1107, Págs. 802-803.*
>
> *De lo anteriormente expuesto se desprende que, habiendo la exponente cumplido con el voto de la ley al participarle la dimisión a la autoridad correspondiente dentro de los dos días subsiguiente a su materialización demuestra de forma inequívoca que ha dado cumplimiento irrestricto al mandato del legislador, por lo que imponer la sanción de la nulidad a la dimisión ejercida por la señora Caminero constituye una vulneración al principio contemplado en el ordinal 15 del artículo 40 de la Constitución.*

10.3. En síntesis, la parte recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como de los principios de igualdad procesal y de las partes ante la ley. En adición, considera que la declaratoria de nulidad de la dimisión resulta contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, pues no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente que el trabajador anuncie su decisión de dimitir y otorgue un plazo razonable antes de hacerla efectiva, especialmente cuando ha cumplido con su obligación de notificarla al Departamento de Trabajo. A su juicio, tal interpretación vulnera el referido principio de igualdad ante la ley y a su vez, desconoce el principio de buena fe en la ejecución de los contratos laborales, en tanto si el empleador puede ejercer el desahucio con previo aviso, no existe

razón para impedir que el trabajador adopte una medida similar que por demás beneficiaría la continuidad de las operaciones de la empresa.

10.4. De la lectura de la sentencia recurrida se puede retener que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Dannira Caminero, por considerar que:

> […] *si bien la trabajadora presentó carta de dimisión en fecha 20 de noviembre de 2017 notificando al Ministerio de Trabajo el día 22 del mismo mes, en la misma comunicación manifestó que dicha terminación sería efectiva el 30 de noviembre de 2017, es decir, que al momento de notificar a la autoridad competente el contrato de trabajo seguía vigente, sin que existiese prueba de que en la realidad de los hechos la trabajadora dejó de trabajar antes del día 30 de noviembre en la fecha mencionada, incumpliendo así con las formalidades del artículo 100.*

Y que,

> *…contrario a lo expresa la recurrente, la comunicación que exige el artículo 100 del Código de Trabajo no persigue que el trabajador revele la intención de poner término al contrato de trabajo, exigencia que se hace cuando la terminación tiene su origen en el uso del derecho del desahucio, sino que esta informa la terminación del contrato de trabajo una vez se haya consumado, por lo que la Corte de envío actuó correctamente al no aceptar como una comunicación de la dimisión a los fines de dar cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, la carta enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo el día 22 de noviembre de 2017 informando que era efectiva en una fecha futura, al retener que la relación laboral seguía vigente, razón por la cual se rechaza el medio bajo examen.*

10.5. Dada su estrecha vinculación, este tribunal constitucional procederá a valorar de manera conjunta los medios promovidos por la recurrente sobre las violaciones al derecho de defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que se sustentan en la misma línea argumentativa que plantea la incorrecta interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo.

10.6. En primer término, conviene precisar que el artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión como «la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador», considerándola justificada cuando se configura una de las causas previstas en el artículo 97 del referido código, sin incurrir en responsabilidad cuando la misma encuentre fundamento en uno de estos escenarios.[3]

10.7. Del mismo modo, es importante destacar que para que la dimisión se considere justificada resulta necesario cumplir con los requisitos del artículo 100 del Código de Trabajo, que contempla la obligación de comunicar la dimisión en un plazo determinado. Concretamente, el referido artículo dispone lo siguiente:

> *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.*

[3] Artículo 99 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana.

10.8. La lectura conjunta de las disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia precedentemente pone de manifiesto que el propósito del legislador con estas exigencias es garantizar que la dimisión, cuando se encuentre fundada en una de las causas que la hacen justificada, sea comunicada a la brevedad posible al empleador y al Ministerio de Trabajo, concretamente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la misma, estableciendo los motivos que la ocasionaron.

10.9. En la especie, este tribunal ha podido constatar que la señora Dannira Caminero presentó su carta de dimisión el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la notificó al Ministerio de Trabajo el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y manifestó en la misma comunicación que la terminación del contrato de trabajo sería efectiva el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Lo antes expuesto, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no satisfacía las exigencias del artículo 100 del Código de Trabajo, debido a que la notificación cursada por la empleadora informaba de la dimisión ejercida con efectos a futuro, por lo que la relación laboral continuaba vigente al momento de la notificación.

10.10. Este tribunal considera que si bien es cierto que el artículo 100 del Código de Trabajo consigna un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para comunicar la dimisión, a contar desde el momento en que la misma se produce, no menos cierto es que dicha disposición no prohíbe la posibilidad de que la comunicación se lleve a cabo incluso antes de la fecha en que se haría efectiva la dimisión, es decir, con previo aviso por parte del trabajador. Asumir que lo anterior podría tener como consecuencia que la dimisión se declare injustificada, esto es, que la dimisión sea notificada con antelación, podría conducir a una interpretación irrazonable de la norma, pero también, resultar contrario a un principio esencial en materia laboral como lo es el principio de favorabilidad, consagrado en el principio VIII del Código de Trabajo y

conforme al cual «si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador».

10.11. En este punto, cabe recordar, además, que la Constitución dominicana en su artículo 40.15 consagra el principio de legalidad, conforme al cual: «A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe». En este sentido, aun cuando los artículos 96 y siguientes del Código de Trabajo establecen los requisitos para que la dimisión pueda considerarse justificada, de su contenido no se advierte prohibición alguna a que la obligación de comunicar la dimisión pueda ser realizada con anterioridad a la fecha en que se hará efectiva la terminación del contrato laboral, de ahí que no sea posible derivar consecuencias desfavorables a la trabajadora por efecto de una conducta que el legislador no ha proscrito expresamente.

10.12. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, y tras verificar que se han configurado en la especie la vulneración de derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Dannira Caminero y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dannira Caminero, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00066.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dannira Caminero, y a la parte recurrida, Teleantillas, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria